

podrá transferir tales derechos, obligaciones y privilegios, mediante cesión o cualquier otra forma de traspaso, a menos que se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) La transferencia deberá ser autorizada previamente mediante referéndum por una mayoría de las personas que lo inscribieron, en el caso de partidos por petición, o mediante consulta previa a los miembros del partido, con arreglo al procedimiento que el reglamento de éste disponga para la nominación del candidato a gobernador, en el caso de los partidos políticos principales.

(2) Una vez obtenido dicho consentimiento conforme a lo previsto en el apartado (1) de este inciso, el partido político correspondiente deberá certificar al Superintendente General de Elecciones que dicha transferencia se ha llevado a efecto de conformidad con los requisitos por esta ley establecidos.

(c) Cualquier partido político cuyos derechos, obligaciones y privilegios, o los derechos, obligaciones y privilegios de su organismo directivo, fueren transferidos en contravención a lo dispuesto en esta ley, o que habiendo usado el método provisto en esta ley no haya cumplido con todos los requisitos que en la misma se disponen, quedará descalificado para recibir o continuar recibiendo beneficio de clase alguna con cargo al Fondo Electoral.

Artículo 2B.—

Todo partido político con derecho a recibir los beneficios de esta ley, podrá garantizar el pago de cualesquiera obligaciones en que incurra para cualesquiera de los fines autorizados por esta ley mediante cesión, pignoración, o cualquier otro contrato jurídico en documento otorgado ante cualquier funcionario autorizado para administrar juramento, a favor de cualquier persona o institución que le facilite servicios, materiales, equipo, dinero a préstamo o financiamiento a utilizarse para cualesquiera de los propósitos autorizados por esta ley. Dicho documento deberá radicarse en la Oficina del Secretario de Hacienda dentro del tercer día siguiente a su otorgamiento. El Secretario de Hacienda establecerá un registro donde se anotará el orden en que dichos documentos sean presentados. Este registro tendrá carácter público. El Secretario de Hacienda queda autorizado para reconocer y aceptar tales contratos si así fuera requerido por las partes y a efectuar los desembolsos que puedan corresponder al partido de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, directamente a la persona o institución en cuestión sujeto a las mismas limitaciones o restricciones a que están actualmente suje-

tos los desembolsos directos a los partidos políticos. Esta disposición es de carácter interpretativo y no se entenderá que las transacciones a que se refiere lo antes dispuesto están excluidas de lo provisto en la ley vigente.

Sección 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación pero cualquier partido político que haya incurrido en cualquiera de los actos que aquí se declaran contrarios a la política pública con anterioridad a la aprobación de esta ley, no será por ello privado de los beneficios de la misma.

Aprobada en 11 de septiembre de 1968.

Ley Electoral—Acta

(P. de la C. 1143)

(Conferencia)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 16 de septiembre de 1968]

LEY

Para enmendar el primer y el segundo párrafo de la Sección 61 de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, enmendada, e insertar entre el segundo y tercer párrafos dos nuevos párrafos a dicha Sección 61 a fin de que se levante un acta donde conste el número de electores que se encuentren en el colegio; disponer quiénes habrán de firmar el acta; y proveer para que la Junta Estatal de Elecciones apruebe la forma del acta que habrá de utilizarse.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el primer y el segundo párrafo de la Sección 61 de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, enmendada,^s y se insertan entre el segundo y tercer párrafos dos nuevos párrafos a dicha Sección 61 para que se lean como sigue:

“Sección 61.—

A las nueve de la mañana del día de las elecciones, las Juntas de colegio declararán abiertos los colegios y permitirán a los electores entrar por el orden en que fueren llegando para ser identificados. Al

^s16 L.P.R.A. sec. 211.

entrar en el colegio, cada elector comparecerá ante la Junta de colegio para dar su nombre y comprobar que aparece en la lista de votantes de ese colegio, y una vez comprobado que le corresponde votar en ese colegio, el elector podrá identificarse y la Junta le asignará un sitio dentro del colegio o en la fila de acuerdo con el orden en que hubiere llegado el elector.

Los colegios permanecerán abiertos hasta las dos pasado meridiano (2:00 p.m.) para recibir a los electores, y a dicha hora se cerrarán. Ningún elector que haya sido debidamente identificado podrá ausentarse del colegio hasta que haya votado, así como tampoco podrán ausentarse los inspectores, secretarios, y recusadores del colegio durante las horas de votación.

Una vez cerrado el colegio, e identificados todos los electores presentes en el mismo antes de cerrarlo, la Junta de Colegio levantará inmediatamente un acta haciendo constar el número de electores, debidamente identificados, presentes en dicho colegio en ese momento. Al contarse los electores debidamente identificados presentes en el colegio no se incluirá en dicho número a los funcionarios de la Junta de Colegio, ni a los miembros de la Policía, ni al policía especial, ni a los que tengan voto preferente. Esta acta será firmada por todos los miembros de la Junta de Colegio. Si cualquier partido político no tuviere representación en dicha Junta, será obligación del Presidente de ésta informar tal circunstancia a los electores presentes, y les notificará que cualquiera de ellos que así lo desee puede asumir dicha representación, a los fines de suscribir la referida acta, siempre que sea partidario, de buena fe, y así lo consigne en el acta, del partido político de que se trate. Si no hubiere en el colegio ninguna persona que aceptare asumir dicha representación, el Presidente de la Junta invitará a los electores presentes, que así lo deseen, a suscribir dicha acta junto con los miembros de la Junta de Colegio. Cualquier policía estatal, o especial, presente en el colegio, tendrá obligación de suscribir dicha acta a petición de cualquier miembro de la Junta de Colegio. Entonces comenzará la votación y continuará sin interrupción hasta que hayan votado todos los electores que hubiesen sido debidamente identificados y permanecido dentro del colegio. El acta a que anteriormente se hace referencia en este párrafo contendrá espacio suficiente en el cual los funcionarios de colegio certificarán el número de electores que hubiere concurrido a votar después de cerrado el colegio por ser electores con derecho preferente a votar, y que votaren. Cada uno de

los electores que así votare firmará esta constancia al recibir la papeleta de votación. El original de dicha acta se enviará al Superintendente General de Elecciones junto a la hoja de cotejo, una copia se entregará al Secretario de cada uno de los partidos políticos representados en el colegio, y una copia se fijará en la puerta o pared del frente del local donde está instalado el colegio. Si algún partido político no estuviere representado en la Junta de Colegio, la copia correspondiente le será enviada al Superintendente General de Elecciones para entregarla al Comité Directivo de dicho partido político. El Superintendente General de Elecciones hará imprimir, y remitirá a cada colegio, suficiente copias de la forma del acta a ser levantada según antes se expresa.

La Junta Estatal de Elecciones aprobará la forma del acta que habrá de utilizarse en los colegios de votación en cumplimiento de esta ley. Dicha forma deberá diseñarse a los fines de que las copias a ser distribuidas, luego de cumplimentadas, sean claras y legibles.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de septiembre de 1968.

Contribuciones—Caudales Relictos y Donaciones

(P. de la C. 1182)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 16 de septiembre de 1968]

LEY

Para enmendar la Sección 104, de la Ley núm. 167, aprobada el 30 de junio de 1968, conocida como Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 104, de la Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico⁹ para que se lea así:

⁹ Serv. Legis. 1968 Núm. 5, pág. 810.